

UNION EUROPEA

REGLAMENTO (CE) Nº 1788/2001 DE LA COMISIÓN DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN RELATIVAS AL CERTIFICADO DE CONTROL DE LAS IMPORTACIONES DE TERCEROS PAÍSES, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2092/91 DEL CONSEJO SOBRE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA ECOLÓGICA Y SU INDICACIÓN EN LOS PRODUCTOS AGRARIOS Y ALIMENTICIOS

DOCE nº L 243 de 13.9.2001, página 3

MODIFICACIONES:

- Reglamento (CE) nº 1113/2002 de la Comisión de 26 de junio de 2002.-DOCE nº L 168 de 27.6.2002, página 31
- Reglamento (CE) nº 1918/2002 de la Comisión de 25 de octubre de 2002.-DOCE nº L 289 de 26.10.2002, página 15
- Reglamento (CE) nº 746/2004 de la Comisión de 22 de abril de 2004.-DOCE nº L 122 de 26.4.2004, página 10

Bruselas (Bélgica), septiembre 2001

**REGLAMENTO (CE) Nº 1788/2001 DE LA COMISIÓN****de 7 de septiembre de 2001**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas al certificado de control de las importaciones de terceros países, según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 436/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 11 y el apartada 4 de ese mismo artículo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario establecer un procedimiento para coordinar a escala comunitaria determinados controles de las importaciones de productos procedentes de terceros países destinados a ser comercializados con indicaciones referentes al método de producción ecológica.
- (2) El artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 regula el contenido del certificado de control en lo que atañe a los productos importados con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1 de ese mismo artículo. No existe igual disposición en relación con los productos importados con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91. En consecuencia, es necesario hacer extensivo el uso del citado certificado a los productos importados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 11, con el fin de garantizar que tales productos hayan sido elaborados según normas de producción equivalentes a las previstas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 y hayan sido objeto de un control de eficacia equivalente al establecido en los artículos 8 y 9, ejercido de forma efectiva y permanente en el tercer país de que se trate.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 3457/92 de la Comisión ⁽³⁾, establecía un certificado de control para los productos importados de terceros países con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91. Por razones de claridad, el mencionado Reglamento (CEE) nº 3457/92 se sustituirá por el presente Reglamento.
- (4) El presente Reglamento se establece sin perjuicio del sistema de control previsto en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 y en las letras B y C de su anexo III.
- (5) El presente Reglamento se establece sin perjuicio de las normas aduaneras comunitarias, así como de cualesquiera otras disposiciones legales comunitarias que regulen la importación de los productos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 para su comercialización en la Comunidad.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 63 de 3.3.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 350 de 1.12.1992, p. 56.

▼B

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece disposiciones de aplicación en relación con el certificado de control previsto en la letra b) del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, y en lo que atañe a la presentación de ese certificado en el caso de importaciones realizadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 11 de ese mismo Reglamento.

2. No entrarán dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento aquellos productos que:

- no estén destinados a despacho a libre práctica en la Comunidad en su estado original o tras un proceso de transformación,
- sean admitidos con franquicia de derechos de importación, según lo previsto en el Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo (¹), relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras. No obstante, el presente Reglamento se aplicará a los productos admitidos con franquicia de derechos de importación al amparo de lo dispuesto en los artículos 39 y 43 de ese mismo Reglamento.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «Certificado de control»: todo aquel certificado de control que ampare una remesa y esté previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91 y en los artículos 3 y 4 y el anexo I del presente Reglamento.
- 2) «Remesa»: una serie de productos clasificados bajo uno o varios códigos de la Nomenclatura Combinada, amparados por un sólo certificado de control, transportados por el mismo medio de locomoción y procedentes de un mismo tercer país.
- 3) «Comprobación de la remesa»: la comprobación por las autoridades competentes de los Estados miembros de que el certificado de control se atiene a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 y, asimismo, siempre que dichas autoridades lo juzguen oportuno, que los propios productos cumplen lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2092/91.
- 4) «Despacho a libre práctica en la Comunidad»: la autorización de las autoridades aduaneras que permita la libre circulación de una remesa en el interior de la Comunidad.
- 5) «Autoridades competentes del Estado miembro»: las autoridades aduaneras u otras autoridades designadas por el Estado miembro.

Artículo 3

Lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11, con respecto a la expedición del certificado de control, así como en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91 se aplicará al despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, con independencia de que tales productos se importen para ser comercializados al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 o de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 11 del citado Reglamento.

(¹) DO L 105 de 23.4.1983, p. 1.

▼B

Artículo 4

1. El despacho a libre práctica en la Comunidad de una remesa de productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2092/91 estará supeditado a lo siguiente:

- a) presentación de un certificado de control original a las autoridades competentes del Estado miembro; y
- b) comprobación de la remesa por las autoridades competentes del Estado miembro y visado del certificado de control según lo dispuesto en el siguiente apartado 11.

2. El certificado de control original se expedirá con arreglo a lo dispuesto en los siguientes apartados 3 a 10, y al modelo y las notas explicativas que figuran en el anexo I.

3. El certificado de control será expedido por:

- a) la autoridad u organismo del tercer país de que se trate que figure en la lista incluida en el anexo del Reglamento (CEE) n° 94/92 de la Comisión ⁽¹⁾; o
- b) la autoridad u organismo que haya sido aceptado para expedir el certificado de control con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

4. La autoridad u organismo que expida el certificado de control deberá:

- a) expedir dicho certificado y visar la declaración que figura en la casilla n° 15 únicamente una vez haya comprobado toda la documentación pertinente a efectos de control y, más en concreto, el plan de producción y los documentos de transporte y comerciales, y realizado una inspección material de la remesa antes de su envío desde el tercer país de expedición, o haya recibido una declaración explícita del exportador de que la remesa ha sido producida y/o objeto de una elaboración de acuerdo con las disposiciones establecidas por dicha autoridad u organismo para la importación y comercialización en la Comunidad Europea de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2092/91 conforme a lo previsto en el apartado 1 o 6 del artículo 11 de ese mismo Reglamento;
- b) atribuir un número de serie a cada certificado expedido y llevar un registro de los certificados expedidos.

5. El certificado de control deberá redactarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y cumplimentarse íntegramente, con excepción de los espacios reservados a los sellos y a las firmas, a máquina o en letras mayúsculas.

El certificado de control se redactará preferentemente en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino. Si lo juzgan necesario, las autoridades competentes del Estado miembro podrán solicitar la traducción del certificado de control a una de sus lenguas oficiales.

Toda posible enmienda o tachadura no autorizada invalidará el certificado.

6. Se expedirá un sólo original del certificado de control.

El primer destinatario o, cuando proceda, el importador podrá hacer una copia destinada a informar al organismo o la autoridad de control, con arreglo a lo previsto en el punto 3 de la letra C del anexo III del Reglamento (CEE) n° 2092/91. En la citada copia deberá constar de forma impresa o mediante estampillado la mención «COPIA» o «DUPLICADO».

7. El certificado de control mencionado en la letra b) del apartado 3 incluirá en su casilla n° 16, al ser presentado según lo previsto en el apartado 1, una declaración de la autoridad competente del Estado

⁽¹⁾ DO L 11 de 17.1.1992, p. 14.

▼**B**

miembro que haya concedido la autorización con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

8. La autoridad competente del Estado miembro que haya concedido la autorización podrá delegar sus competencias, por lo que respecta a la declaración incluida en la casilla n° 16, en la autoridad u organismo de control que controle al importador con arreglo a los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, o en las autoridades definidas como autoridades competentes del Estado miembro.

9. La declaración incluida en la casilla n° 16 no será necesaria cuando:

- a) el importador presente un documento original, expedido por la autoridad competente del Estado miembro que haya concedido la autorización con arreglo a lo previsto en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, en el que se acredite que la remesa está amparada por una autorización; o
- b) la autoridad del Estado miembro que haya concedido la autorización según lo previsto en el apartado 6 del artículo 11 aporte directamente a la autoridad responsable de verificar la remesa un justificante válido acreditativo de que dicha remesa está amparada por esa autorización. Este procedimiento de información directa es facultativo para el Estado miembro que haya concedido la autorización.

10. El documento justificativo previsto en las letras a) y b) del precedente apartado 9 contendrá la siguiente información:

- número de referencia de la autorización de importación y la fecha de expiración de la misma,
- nombre y dirección del importador,
- tercer país de origen,
- los datos del organismo o autoridad que haya expedido la autorización y, cuando sea diferente, los del organismo o autoridad de control del tercer país,
- denominación de los productos.

11. En el momento de la comprobación de la remesa de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, la autoridad competente del Estado miembro deberá visar en la casilla n° 17 el original del certificado de control, que se devolverá a la persona que presentó el certificado.

12. ►**M2** Al recibo de la remesa, el primer destinatario deberá cumplimentar la casilla n° 18 del original del certificado de control, con el fin de certificar que la recepción de la remesa ha tenido lugar de conformidad con lo establecido en el punto 6 de la letra C del anexo III del Reglamento (CEE) n° 2092/91. ◀

A continuación, remitirá el certificado original al importador mencionado en la casilla n° 11 de ese certificado, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, salvo en los casos en que el certificado deba adjuntarse aún a la remesa a los fines de la elaboración a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 5

1. ►**M2** Cuando una remesa procedente de un tercer país sea asignada a depósito aduanero o perfeccionamiento activo en forma de sistema de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽¹⁾ por el que se crea el código aduanero comunitario, y sometida a una o varias elaboraciones, según la definición del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, la remesa deberá ser sometida, antes de que se lleve a cabo la primera

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

▼B

elaboración, a las medidas mencionadas en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento. ◀

La elaboración podrá incluir operaciones tales como:

- envasado o reenvasado, o
- etiquetado referido a la presentación del método de producción ecológica.

▼M2

Una vez efectuada la elaboración, se adjuntará a la remesa el original del certificado de control visado, que se presentará a la autoridad competente del Estado miembro, que deberá comprobar la remesa para el despacho de la misma a libre práctica.

▼B

Completado este procedimiento, el original del certificado de control, cuando proceda, se devolverá al importador de la remesa mencionado en la casilla nº 11 de ese certificado, en cumplimiento de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

2. Cuando una remesa procedente de un tercer país, antes de su despacho a libre práctica en la Comunidad vaya a ser objeto en un Estado miembro, al amparo de un régimen aduanero de suspensión, según lo previsto en el Reglamento (CEE) nº 2913/92, de una división en lotes, se le aplicará, antes de que tenga lugar la citada división, lo previsto en el apartado 1 del artículo 4.

Por cada uno de los lotes resultantes de la mencionada división, se presentará un extracto del certificado de control a las autoridades competentes del Estado miembro, con arreglo al modelo y a las notas explicativas que figuran en el anexo II. El extracto del certificado de control será visado por las autoridades competentes de los Estados miembros en la casilla nº 14.

Una copia de cada extracto visado del certificado de control, junto con el certificado de control original, quedará en poder de la persona identificada como el importador original de la remesa, mencionado en la casilla nº 11 del certificado de control. En la citada copia deberá constar de forma impresa o mediante estampillado la mención «COPIA» o «DUPLICADO».

▼M2

Una vez efectuada la división, se acompañará al correspondiente lote el original visado de cada extracto del certificado de control, que se presentará a la autoridad competente del Estado miembro, que deberá comprobar el lote para el despacho a libre práctica de dicho lote.

El destinatario de un lote, tan pronto como reciba el mismo, deberá cumplimentar la casilla nº 15 del original del extracto del certificado de control, al objeto de certificar que la recepción del lote se ha llevado a cabo con arreglo a lo previsto en el punto 5 de la letra B del anexo III del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

▼B

El destinatario de un lote deberá conservar el citado extracto a disposición del organismo y/o autoridad de control durante un período mínimo de dos años.

▼M2

3. Las operaciones de elaboración y división a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 se llevarán a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, las disposiciones generales que figuran en el anexo III de dicho Reglamento y las disposiciones específicas de las letras B y C de dicho anexo, y, en particular, en los puntos 3 y 6 de la letra C. Dichas operaciones se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento (CEE) nº 2092/91.

▼B*Artículo 6*

Sin perjuicio de las posibles medidas o actuaciones emprendidas con arreglo al apartado 9 del artículo 9 y/o al artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2092/91, el despacho a libre práctica en la Comunidad de productos que no cumplan lo dispuesto en ese Reglamento quedará supeditado a que del etiquetado, la publicidad y documentos anexos se elimine la referencia al método de producción ecológica.

Artículo 7

Las autoridades competentes del Estado miembro y las autoridades de los Estados miembros responsables de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2092/91, así como las autoridades y organismos de control, colaborarán entre sí para la aplicación del presente Reglamento.

Antes del 1 de abril de 2002, los Estados miembros se informarán recíprocamente, e informarán a la Comisión, sobre las autoridades que hayan designado en aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2, así como sobre la delegación de competencias con respecto a la aplicación del apartado 8 del artículo 4 y, en su caso, sobre los procedimientos aplicados al amparo de lo previsto en la letra b) del apartado 9 del artículo 4. Los Estados miembros actualizarán de inmediato esta información siempre que se produzcan variaciones en la misma.

▼M3

Para la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, la fecha de la información a la que se refiere el segundo párrafo será el 1 de mayo de 2004.

▼B*Artículo 8*

El Reglamento (CEE) n° 3457/92 quedará derogado a partir del ►M1 1 de noviembre de 2002 ◀.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y será de aplicación a partir del ►M1 1 de noviembre de 2002 ◀.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ M2

ANEXO I

Modelo de certificado de control para la importación a la Comunidad Europea de productos obtenidos con métodos de producción ecológica

Se establece un modelo de certificado en relación con lo siguiente:

- texto,
- formato, una sola hoja,
- presentación y dimensión de las casillas.

▼ **M2**

CERTIFICADO DE CONTROL PARA LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD EUROPEA DE PRODUCTOS OBTENIDOS CON MÉTODOS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

1. Autoridad u organismo expedidor (nombre y dirección)	2. Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo y Reglamento (CE) nº 1788/2001 de la Comisión artículo 11.1 <input type="checkbox"/> o artículo 11.6 <input type="checkbox"/>	
3. Número de serie del certificado de control	4. Número de referencia de la autorización al amparo del artículo 11.6	
5. Exportador (nombre y dirección)	6. Autoridad u organismo de control (nombre y dirección)	
7. Productor o elaborador del producto (nombre y dirección)	8. País de expedición	
	9. País de destino	
10. Primer destinatario en la Comunidad (nombre y dirección)	11. Nombre y dirección del importador	
12. Marcas y numeración. Contenedor nº (*). Número y tipo. Denominación comercial del producto	13. Códigos NC	14. Cantidad declarada
<p>15. Declaración del organismo o autoridad que expide el certificado mencionado en la casilla nº 1</p> <p>Por la presente, hago constar que este certificado se expide una vez efectuadas las comprobaciones estipuladas en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1788/2001 y que los productos más arriba indicados se han obtenido con arreglo a normas de producción y control propias del método de producción ecológica consideradas equivalentes según lo previsto en el Reglamento (CEE) nº 2092/91.</p> <p>Fecha</p> <p>Nombre y firma de la persona autorizada</p> <p>Sello de la autoridad u organismo expedidor</p>		

▼ **M2**

<p>16. Declaración de la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que haya concedido la autorización de importación o de la autoridad delegada</p> <p>Por la presente, certifico que los productos más arriba indicados han sido autorizados a ser comercializados en la Comunidad Europea con arreglo a lo previsto en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, bajo el número de autorización señalado en la casilla n° 4.</p> <p>Fecha</p> <p>Nombre y firma de la persona autorizada</p> <p style="text-align: right;">Sello de la autoridad competente o autoridad delegada en el Estado miembro</p>	
<p>17. Comprobación de la remesa por la autoridad competente del Estado miembro</p> <p>Estado miembro:</p> <p>Registro de importación (tipo, número, fecha y oficina aduanera de declaración):</p> <p>Fecha:</p> <p>Nombre y firma de la persona autorizada</p> <p style="text-align: right;">Sello</p>	
<p>18. Declaración del primer destinatario</p> <p>Por la presente certifico que la recepción de las mercancías se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el punto 6 de la letra C del anexo III del Reglamento (CEE) n° 2092/91.</p> <p>Nombre de la empresa</p> <p style="text-align: right;">Fecha</p> <p>Nombre y apellidos y firma de la persona autorizada</p>	

▼ **M2**Notas explicativas

- Casilla nº 1: Autoridad u organismo competente o cualquier otra autoridad designada, según se menciona en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1788/2001. Esta autoridad cumplimentará también las casillas nº 3 y 15.
- Casilla nº 2: Esta casilla indica los Reglamentos comunitarios que regulan la expedición y uso de este certificado; debe indicarse la pertinente disposición del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, esto es, sus apartados 1 o 6.
- Casilla nº 3: Número de serie del certificado entregado por la autoridad u organismo expedidor de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1788/2001.
- Casilla nº 4: Número de la autorización cuando la importación se efectúe con arreglo a lo previsto en el apartado 6 del artículo 11. Esta casilla deberá cumplimentarla el organismo expedidor, o el importador si la información no estuviera disponible en el momento de visar dicho organismo la casilla nº 15.
- Casilla nº 5: Nombre y dirección del exportador.
- Casilla nº 6: Autoridad u organismo encargado de verificar que la última operación [producción, elaboración, comprendido el envasado y etiquetado, según se definen en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2092/91] satisface las normas sobre métodos de producción ecológica en el tercer país de expedición.
- Casilla nº 7: Agente que realizó la última operación [producción, elaboración, incluidos el envasado y etiquetado, según se definen en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2092/91] con la remesa en el tercer país mencionado en la casilla nº 8.
- Casilla nº 9: Por país de destino se entiende el país del primer destinatario en la Comunidad.
- Casilla nº 10: Nombre y dirección del primer destinatario de la remesa en la Comunidad. Por primer destinatario se entenderá la persona física o jurídica a quien se entregue la remesa y que manipule ésta para una posterior elaboración o para su comercialización. El primer destinatario cumplimentará también la casilla nº 18.
- Casilla nº 11: Nombre y dirección del importador. Por importador se entenderá la persona física o jurídica de la Comunidad Europea que presente la remesa para su despacho a libre práctica en la Comunidad Europea, ya sea directamente o a través de un representante.
- Casilla nº 13: Códigos de la nomenclatura combinada de los productos considerados.
- Casilla nº 14: Cantidad declarada, expresada en la unidad de medida pertinente (kilogramo de masa neta, litros, etc.)
- Casilla nº 15: Declaración del organismo o autoridad que expide el certificado. La firma y el sello deben estamparse en un color diferente al del texto impreso.
- Casilla nº 16: Únicamente para las importaciones efectuadas con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91. Deberá ser cumplimentada por la autoridad competente del Estado miembro que conceda la autorización o, en caso de delegación [véase el apartado 8 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1788/2001], por la autoridad u organismo delegado. No se cumplimentará si resulta de aplicación la excepción del apartado 9 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1788/2001.
- Casilla nº 17: Deberá cumplimentarla la autoridad competente del Estado miembro, bien en el momento de la comprobación de la remesa, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, bien antes de la elaboración o división en lotes, en las circunstancias previstas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1788/2001.
- Casilla nº 18: Deberá cumplimentarla el primer destinatario tan pronto como reciba los productos y una vez que haya realizado las comprobaciones previstas en el punto 6 de la letra C del anexo III del Reglamento (CEE) nº 2092/91, modificado por el Reglamento (CE) nº 2491/2001 (*).

(*) JO L 337 de 20.12.2001, p. 9.

▼ M2

ANEXO II

Modelo del extracto del certificado de control

Se establece un modelo de extracto en relación con lo siguiente:

- texto,
- formato,
- presentación y dimensión de las casillas

▼ **M2**

EXTRACTO N°... DEL CERTIFICADO DE CONTROL PARA LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD EUROPEA DE PRODUCTOS OBTENIDOS CON MÉTODOS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

1. Autoridad u organismo que haya expedido el certificado de control (nombre y dirección)	2. Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo y Reglamento (CE) n° 1788/2001 de la Comisión artículo 11.1 <input type="checkbox"/> o artículo 11.6 <input type="checkbox"/>	
3. Número de serie del correspondiente certificado de control	4. Número de referencia de la autorización al amparo del artículo 11.6	
5. Elaborador que haya dividido la remesa original en lotes (nombre y dirección)	6. Autoridad u organismo de control (nombre y dirección)	
7. Nombre y dirección del importador de la remesa original	8. País de expedición de la remesa original	9. Cantidad total declarada de la remesa original
10. Destinatario del lote obtenido tras la división (nombre y dirección)		
11. Marcas y numeración. Contenedor n° (*). Número y tipo. Denominación comercial del lote	12. Código NC	13. Cantidad declarada del lote
<p>14. Declaración de la autoridad competente del Estado miembro que visa el extracto del certificado</p> <p>El presente extracto corresponde al lote descrito más arriba y obtenido por división de una remesa amparada por un certificado de control original con el número de serie que se indica en la casilla n° 3.</p> <p>Estado miembro:</p> <p>Fecha:</p> <p>Nombre y apellidos y firma de la persona autorizada Sello</p>		
<p>15. Declaración del destinatario del lote</p> <p>Por la presente certifico que la recepción del lote se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de la letra B del anexo III del Reglamento (CEE) n° 2092/91.</p> <p>Nombre de la empresa</p> <p>Fecha</p> <p>Nombre y firma de la persona autorizada</p>		

▼ M2Notas explicativas

Extracto nº ...:	El número del extracto se corresponde con el número del lote obtenido por división de la remesa original.
Casilla nº 1:	Nombre del organismo o autoridad del tercer país que haya expedido el correspondiente certificado de control.
Casilla nº 2:	Esta casilla indica los Reglamentos comunitarios que regulan la expedición y uso de este extracto. Deberá indicarse, con referencia al artículo 11, el régimen al amparo del cual se haya importado la remesa correspondiente; véase la casilla nº 2 del certificado de control.
Casilla nº 3:	Número de serie del certificado de control entregado por la autoridad o el organismo expedidor de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1788/2001.
Casilla nº 4:	Número de referencia de la autorización concedida en virtud del apartado 6 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, véase la casilla nº 4 del correspondiente certificado de control.
Casilla nº 6:	Organismo o autoridad responsables del control del agente que haya dividido la remesa.
Casillas nº 7, 8 y 9:	Véase la pertinente información en el correspondiente certificado de control.
Casilla nº 10:	Destinatario del lote (obtenido tras la división) en la Comunidad Europea.
Casilla nº 12:	Códigos de la nomenclatura combinada para el lote de productos considerado.
Casilla nº 13:	Cantidad declarada, expresada en la unidad de medida pertinente (kilogramo de masa neta, litros, etc.)
Casilla nº 14:	Deberá cumplimentarla la autoridad competente del Estado miembro para cada uno de los lotes resultantes de la operación de división que se menciona en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1788/2001.
Casilla nº 15:	Deberá cumplimentarse al recibo del lote, una vez que el destinatario haya realizado las comprobaciones previstas en el punto 5 de la letra B del anexo III del Reglamento (CEE) nº 2092/91, modificado por el Reglamento (CE) nº 2491/2001 de la Comisión.
